



<b>RADICADO No.</b>	7300125 02-000 2023-00849 00
<b>QUEJOSO:</b>	COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA
<b>INVESTIGADO:</b>	JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO</b>
<b>MAGISTRADO</b>	DAVID DALBERTO DAZA DAZA
<b>Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 025-24 de la fecha</b>	

Ibagué, 28 de agosto de 2024.

## 1. ASUNTO A TRATAR

La Comisión de Disciplina Seccional del Tolima, procede a estudiar si es viable dar aplicación al artículo 224<sup>1</sup> y el artículo 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 en la indagación previa adelantada en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL – TOLIMA.

## 2. ANTECEDENTES

Esta actuación tiene origen en la compulsión de copias realizada por el magistrado del despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, comunicada mediante Oficio No. CSDJT-07650 del 01 de septiembre de 2023, Así mismo, comunicaciones en Oficios No. CSDJT- 08681, CSDJT- 08682 y CSDJT- 08683, las respuestas dadas mediante correo electrónico de fecha 26-10-2023, visibles a folio 011 y 012 del expediente electrónico, para que se investigue al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA por la presunta vulneración de derechos tales como la Igualdad, Petición, Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia, “En cuanto a lo expuesto en la queja en los numerales 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 corresponde a hechos no contemplados en las actuaciones disciplinarias con

<sup>1</sup> **Artículo 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **Artículo 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió} que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias la que será comunicada al quejoso.



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

radicados No.730011102002-2019-00486-00 y No.73001-11-02-002-2020-00217-00.” de acuerdo a lo siguiente;

En auto de fecha 31 de agosto de 2023, se dispuso;

*“TERCERO: En cuanto a lo expuesto en la queja en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 corresponde a hechos no contemplados en las actuaciones disciplinarias con radicados No.730011102002-2019-00486-00 y No.73001-11-02-002-2020-00217-00, por lo que se ordena que, por Secretaría, se remita copia de las presentes diligencias a la Oficina Judicial Seccional del Tolima para efectos que la queja disciplinaria se someta al reparto correspondiente.”*

A partir del cual, procedió el despacho a revisar los enunciados numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23.

*““(…) 5.- A sabiendas de que dentro del referido proceso de sucesión del causante NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ, cuyo radicado fue 2018-00186-00, se ventilaba ante el Juzgado del que es titular el aquí disciplinable una causa en la que yo –como poseedor de la casa-mejora objeto de litigio– ostentaba legítimo interés y pleno derecho a ser partícipe del mismo, tal garantía me fue cercenada por el implicado muy a pesar de habérselo advertirlo oportunamente con memorial presentado el 03 de abril de 2019 al estrado; libelo visible a folios 106 y 107 del cuadernillo principal. El aquí implicado juez GUALACÓ LOZANO, me conculcó los derechos constitucionales a la Igualdad ante la Ley, de Petición, de Defensa, del Debido Proceso y el de Acceso a la Justicia con su conducta omisiva.*

*6.- Obsérvese que, aun cuando yo no era heredero o legatario del causante ni tenía interés directo con la masa patrimonial de mi difunto tío materno NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ, lo cierto es que dentro de esa casa-mejora soy heredero de una novena (1/9) parte que le correspondería a mi madre, MARÍA INÉS AMOROCHO SÁNCHEZ. Así las cosas, ostento dos calidades indiscutibles: soy ocupante pacífico, responsable y público del 100% del inmueble, pero, además, soy heredero legítimo, de una novena (1/9) parte de esta, situado en la calle 18# 8A.-28 del barrio Santa Margarita María del municipio de El Espinal - Tolima;*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

7.- *En este orden de ideas, el investigado juez GUALACÓ LOZANO ha vulnerado mis derechos fundamentales dentro del proceso sucesorio de marras por su actuar sesgado y parcializado, así como ha incumplido sus deberes referidos en las faltas disciplinarias atribuidas en el recuadro superior del asunto en los puntos 1 y 2 de este.*

8.- *El encartado juez GUALACÓ LOZANO vulneró flagrantemente el derecho esencial de Acceso a la Administración de Justicia dentro del expediente con Rad. 2018-00186-00 y, de contera, incumplió sus deberes funcionales consignados en el art. 38.1 y 38.7 del C.G.D., pues mi interés se circunscribía apenas a advertir las fallas, errores y omisiones en que este venía incurriendo a raíz del fraude procesal, ladinamente promovido por el abogado LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, como adquirente o cesionario pleno de los derechos o acciones herenciales de los causahabientes del difunto NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ.*

9.- *El investigado GUALACÓ LOZANO infringió su deber consignado en el art. 38.7 del C.G.D. al tratar, sin el debido respeto a este quejoso, en su calidad de usuario de la justicia, al no proceder con imparcialidad dentro del proceso con Rad. 2018-00186-00; o, peor aún, por impedirme el acceso a la Administración de Justicia, derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna, ya que en varias ocasiones este funcionario judicial, en extralimitación de funciones, ordenó diligencias in situ con despliegue policial y sin observancia del debido proceso, el derecho de contradicción y de oposiciones esgrimidas por mi parte. Fui ignorado de plano.*

10.- *El encartado juez GUALACÓ LOZANO, en extralimitación de funciones, ha hecho uso desproporcionado de la fuerza. Ocurrió en la diligencia del 17 de enero de 2020, cuando en supuesto "allanamiento", (actuación u operativo que es propio del procedimiento penal y no del civil) el investigado arribó a mi vivienda con un grupo de uniformados de la policía, presumiblemente más de quince (15) agentes, presidiendo la diligencia y ordenando la roturade un portón metálico, dañando su estética y su forma. Tarea ejecutada por un cerrajero, quien con pulidora destruyó el aludido portón: acceso hacia el interior de la vivienda pero exclusivo de la maquinaria agrícola.*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

11.- Continuando con la sarta de abusos, el juez GUALACÓ LOZANO, arribó a mi residencia con gran despliegue de fuerza policial pero sin el acompañamiento de la Personería Municipal ni de ningún agente del Ministerio Público como garantía de la transparencia y la legalidad de su diligencia; no obstante a que este quejoso se lo solicitó previo a iniciar esta. Del mismo modo, tampoco acudió personal del ICBF o Comisaría de Familia, sin prever que, existía allí, conmigo, una persona de la tercera de edad, tío materno, el señor JORGE EDUARDO AMOROCHO SÁNCHEZ, quien se hallaba en estado crítico de salud y, quien, finalmente falleció 5 de febrero siguiente, es decir, veintitrés (23) días posteriores a la abusiva diligencia. (f. 229 al 237).

12.- El deceso de JORGE EDUARDO AMOROCHO SÁNCHEZ fue deplorable, puesto que se dio en un contexto de depresión, angustia y estrés, con la zozobra permanente de suponerse expulsado repentinamente de donde fue acogido en su vejez y enfermedad (era una persona invidente) en los últimos días de su existencia.

13.- El señor JORGE EDUARDO AMOROCHO SÁNCHEZ era hijo legítimo de mi abuela ROSA TULIA SÁNCHEZ VIUDA DE AMOROCHO y, tenía, exactamente, sobre la casa-mejora el mismo derecho reclamado judicialmente por el señor LUIS FERNANDOTAMAYO NIÑO, comprador de los derechos o acciones herenciales de los causahabientes de NOÉLAMOROCHO SÁNCHEZ.

14.- Los últimos días del señor JORGE EDUARDO AMOROCHO SÁNCHEZ fueron dramáticos pues se vio psicológicamente muy afectado suponiéndose que al suscrito lo iban a expulsar del inmueble. Perdió el apetito, ya no comía y lloraba constantemente angustiado ante una inminente expulsión de su casa. Fue así como se vulneraron los derechos a una persona de la tercera edad a una vida digna, o, como se quiera entender, a tener una muerte digna.

15.- Lo previamente anotado se prueba con la negativa prolongada del juez GUALACÓ LOZANO de hacerme entrega del acta contentiva de la abusiva diligencia del 17 de enero de 2020 a petición del cesionario TAMAYO NIÑO con el ánimo de que se entregase solemnemente su derecho herencial adquirido dentro de la casa-mejora. Dicho acto judicial



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*fue simbólico mas no hubo entrega material de nada por cuanto la casa, como se reitera, está en común y proindiviso. La parte asignada en su época al causante NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ, como recientemente al señor TAMAYO NIÑO es, apenas, una expectativa.*

*16.- Omitió el disciplinable –no obstante que intenté por todos los medios advertírsele– que los herederos del causante NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ, y quienes en venta cedieron sus acciones o derechos herenciales al abogado LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO, que estos lo hicieron cuando para ellos estaba prescrito el derecho de petición de herencia como lo indica el art. 1326 del Código Civil Colombiano, pues había transcurrido con exceso el plazo de los diez (10) años para ese menester.*

*Pues nótese que el causante NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ finó en 1994 y sus causahabientes apenas vinieron a reclamar su legado o a disponer de él, tardíamente; o sea, hasta el año 2017.*

*17.- Con la omisión e incuria del juez GUALACÓ LOZANO se consiguió el cometido del abogado TAMAYO NIÑO como cesionario de los derechos herenciales de los causa habientes de NOÉL AMOROCHO SÁNCHEZ al comprarlos, y, ahora, al demandar ante el Juzgado 1.º Civil Municipal de El Espinal con un proceso divisorio y solicitando la venta de cosa en común y que avanza bajo radicado 2019-158;*

*(...)*

*20.- Una vez obtenida la copia del acta de la polémica diligencia del 17 de enero de 2020, presidida por el juez GUALACÓ LOZANO y, al cotejar la transliteración de las intervenciones orales con la grabación de audio, muchas cosas no corresponden con fidelidad a lo pronunciado ni a la decisión adoptada por el Despacho del aquí disciplinable;*

*21.- Con estas conductas arbitrarias y caprichosas, el aquí encartado incurrió en la falta disciplinaria del art. 38.7 del CGD en cuanto inobservó sus deberes de la Moralidad, la Lealtad e Imparcialidad, que le impone la Ley 270 de 1996, art. 153, numerales 1 y 2 en su rol de funcionario judicial pues se detecta sesgo en mi contra por los reparos y quejas que*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*había formulado previamente contra él en defensa de mis legítimos intereses así como de la recta impartición de justicia*

*22.- Como retaliación a mis reproches por las anomalías procesales detectadas y denunciadas por mí –y que expresé en memorial visible a folio 348 y siguientes– el disciplinable GUALACÓLOZANO, en auto visible a folio 353, dispuso que presentaría querrela penal contra mí por los supuestos delitos de INJURIA y CALUMNIA. Auto del que no fui notificado en su oportunidad, porque el funcionario encargado de tal menester lo envió erradamente a otra dirección electrónica que no corresponde a la del suscrito, la cual es surtidotar71@hotmail.com, y nosutidor71@hotmail.com*

*23.- Por lo anterior, a mi parecer, el señor juez debió declararse impedido desde ese mismo instante y remitir el plenario a otro juez para que continuase con las actuaciones en vista que ya traía un sentimiento de animadversión contra este quejoso. Al no haberse declarado impedido y no haberseme notificado en debida forma ese auto por el cual presentaría el juez GUALACÓ LOZANO Querrela Penal en mi contra, no logré formular recusación contra él y evitar que continuase conduciendo la actuación. Con dicha conducta, incurrió en la falta disciplinaria del art. 56.5 del C.G.D.”<sup>3</sup>*

Dicha compulsas de copias correspondió a este despacho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima y a su vez, mediante Oficio CSDJT- 07650 del 01 de septiembre de 2023, se remitió a la Oficina Judicial – Seccional Tolima “Compulsas copias que se investigue al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA por la presunta vulneración de derechos tales como la Igualdad, Petición, Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia, “En cuanto a lo expuesto en la queja en los numerales 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 corresponde a hechos no contemplados en las actuaciones disciplinarias con radicados No.730011102002-2019-00486-00 y No.73001-11-02-002-2020-00217-00.”<sup>4</sup>.

### **3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE**

<sup>3</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento 002 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Conforme a los documentos que reposan en el proceso, la presente actuación disciplinaria se adelanta en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA<sup>5</sup>.

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Mediante acta individual de reparto Secuencia 844 de fecha 08 de septiembre de 2023<sup>6</sup>, fue asignado el proceso objeto de estudio al despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, por constancia que pasó al despacho el 11 de septiembre de 2023<sup>7</sup>.

2.- Por Auto de fecha 19 de octubre de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019 se dispuso la apertura de la indagación previa en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA<sup>8</sup>.

3.- Dentro del marco de la indagación previa se allegaron al proceso las pruebas que se relacionan a continuación:

- Comunicación remitida por parte de la Secretaria General 03 Tribunal Superior - Seccional Ibagué, aportando copia de los actos administrativos de los funcionarios que se han desempeñado como Juez Segundo Civil Municipal de Espinal - Tolima, entre los años 2019 al 2023. Documentos tales como actas de nombramiento, confirmación del nombramiento y acta de posesión<sup>9</sup>.

Han fungido como Juez Segundo Civil Municipal de Espinal, las siguientes personas:

Dr. JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, con cédula de ciudadanía 93.137.537 de Espinal, Tolima:

- Ha fungido como titular del despacho EN PROPIEDAD desde el 13 de agosto de 2018, hasta el 31 de enero de 2023.

<sup>5</sup> Documento 002 Expediente Digital

<sup>6</sup> Documento 006 Expediente Digital

<sup>7</sup> Documento 007 Expediente Digital

<sup>8</sup> Documento 009 Expediente Digital.

<sup>9</sup> Documento 011 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Y a partir del anterior interregno por situaciones administrativas el siguiente funcionario:

Dr. DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA, titular de la cédula de ciudadanía 93.133.113 de Espinal, Tolima:

- Funge desde el 01 de febrero de 2023 hasta la fecha, por licencia renunciable no remunerada concedida al titular del despacho.
- Oficio 0913, del 26 de octubre de 2023, allegado por parte del Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal – Tolima, adjuntando link del expediente digital del proceso bajo radicado 2018-00186-00, así mismo, se adjunta paso a paso el trámite impartido dentro de ese<sup>10</sup>, donde consta lo siguiente;

*“2.1. El 21 de septiembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante NOEL AMOROCHO SANCHEZ, reconociéndose a Luis Fernando Tamayo Niño como cesionario de los herederos Mabel Rocío Amorocho Martínez, Gilberto Amorocho Martínez, Noel Amorocho Martínez, Jorge Hernando Amorocho Cortez (folio 147 anotación 1 expediente digital-folio 85 expediente físico).*

*2.2. En audiencia del 5 de febrero de 2019 se aprobó el inventario y avalúo presentado por el interesado, como partida única, consistente en el derecho en común y proindiviso de una novena parte (1/9) sobre la propiedad y posesión de unas mejoras construidas en terrenos del municipio del Espinal, ubicado en la calle 18 # 8 A-28 del área urbana de El Espinal. Folio 25, anotación 2 expediente digital, folio 98 expediente físico).*

*2.3. Mediante sentencia del 1° de marzo de 2019 fue aprobado el trabajo de partición, acorde al inventario y avalúo aprobado. Folio 39, anotación 2 expediente digital, folio 105 expediente físico)*

*2.4. Con auto del 22 de mayo de 2019 se comisionó al señor Alcalde Municipal para la entrega del derecho de cuota adjudicado al cesionario. Folio 77, anotación 2 expediente digital, folio 124 expediente físico).*

---

<sup>10</sup> Documento 012 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

2.5. Del folio 91 al 93 expediente digital, folios 129 y 13. Expediente físico, aparece acta de entrega realizada por el comisionado, siendo devuelta al Juez de conocimiento para resolver oposición presentada por el señor Alcibíades Amaya Amorocho

2.6. A folio 95 *Ibídem* aparece solicitud de vigilancia administrativa solicitada por Alcibíades Amaya Amorocho.

2.7. Conforme oficio No. 1899 se le informa a Alcibíades Amaya Amorocho que se encuentra a disposición expediente para la expedición de copias. Folio 99, anotación 2 expediente digital, folio 133 expediente físico).

2.8. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se fija fecha para la entrega de las mejoras adjudicadas. Folio 83, anotación 3 expediente digital, folio 185 expediente físico).

2.9. El 17 de enero de 2020 se realiza entrega simbólica al cesionario y se rechaza de plano oposición a la entrega por parte de Alcibíades Amaya Amorocho al ser comunero junto con el adjudicatario de las mejoras objeto de entrega, advirtiéndole que al no estar representado por abogado puede hacerlo ante el Juzgado. Folio 19 al 23, anotación 4 expediente digital, folio 201 al 203 expediente físico).

2.10. Anotación 23 requerimiento vigilancia administrativa al titular del despacho, a la señora Juez Primero Civil Municipal y a la Jueza Primera Penal Municipal, existiendo respuesta por parte del señor Juez en la anotación 24.

2.11. El 22 de septiembre de 2020 se ordena archivo del expediente. (anotación 25)

3. Cuál es la calidad que ostentó el señor **ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO** en la sucesión que se tramitó ante ese despacho bajo el radicado 2018-00186-00:



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*RTA: Alegó tener derechos de propiedad sobre el inmueble, siendo rechazada la oposición en la diligencia de entrega del 17 de enero de 2020.*

*4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta el despacho para presuntamente no incluir al señor como parte.*

*RTA. No acreditó tener mejor derecho que el cesionario aquí reconocido.*

*5. Un informe en el cual se detalle si al interior del proceso ya referido, tuvieron lugar diligencias de “allanamiento” o en las que se haya desplazado el señor juez acompañado de la Policía Nacional al bien inmueble que ocupaba el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO.*

*RTA. El 17 de enero de 2020 en la diligencia de entrega simbólica al cesionario, realizada por el titular del despacho y acompañado de la Policía Nacional, ante negativa para ingresar al predio se ordenó allanar, lo que se relata en el acta agregada del folio 19 al 23 , anotación 4 expediente digital, folio 201 al 203 expediente físico).*

*6. Certificar si el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO en algún momento recusó al señor juez GUALACÓ LOZANO, titular del despacho y de ser ello afirmativo cuáles fueron los argumentos expuestos y el trámite dado por el despacho.*

*RTA. No aparece en el expediente recusación en contra del Dr. JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, únicamente aparece solicitud de vigilancia administrativa.*

*7. Certificar cuántos derechos de petición ha recibido el despacho por parte del señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO y las respuestas que se ha dado a los mismos, durante el trámite dado al proceso con radicado 2018-00186-00.*

*RTA. Posterior a ejecutoriada la sentencia, aparecen sendas peticiones del señor Alcibíades Amaya Amorocho, anotación 41 al 70 y 75 anotación 2 expediente digital, folio 106 al 120 y 123 expediente físico).*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Mediante oficio No. 991 del 28 de mayo de 2019 se dio respuesta a las peticiones presentadas por el señor Alcibíades Amaya Amorocho. Folio 85, anotación 2 expediente digital, folio 126 expediente físico).*

*Conforme oficio No. 1899 se le informa a Alcibíades Amaya Amorocho que se encuentra a disposición expediente para la expedición de copias. Folio 99, anotación 2 expediente digital, folio 133 expediente físico).*

*El 2 de septiembre de 2020, el titular del despacho da respuesta a las peticiones elevadas por el señor de Alcibíades Amaya Amorocho (anotación 19 expediente digital).*

*El 21 de mayo de 2021 nuevamente se responde peticiones elevadas por Alcibíades Amaya Amorocho (anotación 35)*

*El 28 de mayo de 2021 el señor Juez ordena devolver escritos presentados por Alcibíades Amaya Amorocho, al considerar ser irrespetuosos. (Anotación 40).*

*En total el señor Amaya Amorocho presentó 12 derechos de petición así:*

- 1. El 03 de abril de 2019. Folio 106 expediente físico, anotación 2*
- 2. El 3 de mayo de 2019. Folio 123 expediente físico, anotación 2*
- 3. El 14 de mayo de 2019. Folio 253 expediente físico, anotación 5*
- 4. El 16 de septiembre de 2019. Folio 128 expediente físico, anotación 2*
- 5. El 24 de enero de 2020. Folio 205 expediente físico, anotación 4*
- 6. El 13 de julio de 2020. Folio 289 expediente físico, anotación 6*
- 7. El 14 de diciembre de 2020, anotación 28*
- 8. El 15 de marzo de 2021, anotación 30*
- 9. El 19 de marzo de 2021, anotación 32*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

10. El 6 de mayo de 2021, anotación 34

11. El 26 de mayo de 2021, anotación 38

12. El 10 de mayo de 2022, anotación 44

8. Estado actual del proceso en cuestión.

*Rta. El proceso se encuentra archivado conforme decisión del 22 de septiembre de 2020 se ordena archivo del expediente. (Anotación 25)”*

- Comunicación aportada por el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO, actuando como quejoso dentro del presente, allega ampliación de la queja, comunicando lo siguiente<sup>11</sup>;

*“En mi condición de quejoso dentro de la actuación disciplinaria de la referencia, con todo respeto me permito ampliar la queja e incorporar nuevos medios de prueba y, de paso, solicitar, se compulse copia de la actuación para que se investigue la conducta fraudulenta del abogado Luis Fernando Tamayo Niño dentro del proceso de sucesión intestada con Rad. 73-268-03-002-2018-00186-00.*

*1.- Con la conducta omisiva del disciplinable juez Gualacó Lozano, consistente en el nulo rigor jurídico de este al analizar –dentro del expediente de sucesión intestada del de cujus Noel Amorocho Sánchez– las pretensiones del demandante Abg. Luis Fernando Tamayo Niño (quien actuó en causa propia como supuesto cesionario-comprador de los prescritos derechos y acciones herenciales de los causahabientes) y, concediéndoselas, me sometió a una situación de inferioridad e indefensión dado a que no pude ejercer mis derechos en la actuación de marras, conculcándose el Debido Proceso, en vista del fraude procesal que promovió el actor.*

*2.- El fraude procesal al que aludo en el acápite previo se explicita en el libelo de denuncia penal elevada ante la Fiscalía 35 Seccional de El*

---

<sup>11</sup> Documento 014 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*Espinal - Tolima bajo Número Único de Noticia Criminal 730016099355202000317 (la cual anexo para ilustración y contexto del instructor).*

*3.- Una vez obtenida la sentencia favorable dentro del proceso de sucesión intestada 73-268-03-002-2018-00186-00, la cual promovió fraudulentamente el Abg. Tamayo Niño y con la que se le validó su abusiva pretensión de constituirse como comunero de la casa mejora en disputa, esa providencia le sirvió, posteriormente, para entablar proceso divisorio o de venta ad valorem de que trata el art. 406 del Código General del Proceso solicitando la venta de la cosa común, es decir, la casa-mejoras de la calle 18 # 8A-28 del barrio Santa Margarita María de esta ciudad, inmueble del que soy poseedor material, directo, público e histórico. La actuación procesal fue conducida con favorecimientos al demandante bajo radicado 2019-00158-00 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal;*

*4.- Algunas de esas anomalías e irregularidades fueron denunciada por mi apoderado judicial, el Abg. Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima bajo expediente 2023-00695 AVM, y de la que está programada audiencia de versión libre de la disciplinable juez Tovar Guzmán y ampliación y ratificación de la queja el próximo 5 de febrero de 2024. (Se anexa citatorio)*

*5.- Con base en lo anterior, solicito abrir investigación o compulsar copia de la actuación disciplinaria contra el abogado Luis Fernando Tamayo Niño por su conducta antiética como abogado. Asimismo, se investigue la conducta de la togada Gloria Carmenza Tovar Guzmán dentro de la actuación procesal de venta de cosa común 2019-00158-00*

*6.- Obsérvese que, con la omisión y constante vulneración a mis derechos procesales por parte de la juez primera civil municipal se me infligió un daño enorme, comoquiera que mi indiscutida calidad de poseedor de la casa-mejoras objeto de litigio, ya se ordenó venta en pública subasta del inmueble. Y para el próximo 1º de febrero de 2024, está programada diligencia de continuación de secuestro de la casa-mejoras de la calle 18 No. 8A-28 del barrio Santa Margarita María de El Espinal Tolima, en*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*cumplimiento del Despacho Comisorio 009 del Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad”.*

Así mismo, se aporta oficio N. 30 de fecha 22 de febrero de 2023, en cumplimiento al fallo de la Acción de Tutela y ampliación de la queja, de acuerdo a lo que se relaciona a continuación;

*“(…) remito copia del escrito de ampliación y/o ratificación de denuncia presentada por el señor ALICIBIADES AMAYA AMORCHO, por delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión (...)”*

- Comunicación por parte del señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO, anexando medios de prueba<sup>12</sup> tales como;

*“1. Queja presentada ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot Cundinamarca contra el exalcalde, Juan Carlos Tamayo Salas y el exsecretario de Gobierno y General de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, Gildardo Calderón Andrade;*

*2.- Dentro de los anexos de la precitada queja, se encuentra el acta de la suspendida diligencia de secuestro de la casa-mejora realizada el catorce (14) de diciembre de 2023, en casa-mejora de la calle 18 No. 8A-28 del barrio Santa Margarita María de El Espinal, comisionada al alcalde y subcomisionada por este al secretario de Gobierno y General;*

*3.- El acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 105 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Ibagué entre Alcibiades Amaya Amorcho y el Municipio de El Espinal Tolima”*

**4.-** Por auto de fecha 21 de febrero de 2024<sup>13</sup>, se ordenó; *“SOLICITAR: a la SECRETARIA DE LA COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA, para que en el término perentorio de 05 días hábiles se sirva remitir; Auto inhibitorio al interior del proceso con radicado 2022-00494 - Copia íntegra de la queja que dio apertura a la investigación”.*

A partir de la solicitud realizada se aportaron las siguientes respuestas;

---

<sup>12</sup> Documento 015 Expediente Digital.

<sup>13</sup> Documento 016 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

- Constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2023, mediante la cual se anexa auto inhibitorio y copia íntegra de la queja bajo radicado número 2023-00494<sup>14</sup>.

**6.-** Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024<sup>15</sup>, se ordenó “al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA, para que, en el término perentorio de 05 días hábiles posteriores a la comunicación del presente auto, se sirva remitir un informe en el que indique porque los derechos de petición presentados los días 14 de diciembre de 2020, 15 de marzo de 2021, 19 de marzo de 2021 y 6 de mayo de 2021 fueron resueltos el día 21 de mayo del año 2021.”

- Pronunciamiento por parte del disciplinable – José Luis Gualaco Lozano – Juez Segundo Civil Municipal de Espinal - Tolima, quien arrima a este despacho documento correspondiente al auto de fecha 19 de agosto de 2021<sup>16</sup>, expresando lo siguiente;

*“Da manera atenta me permito informar que para el año 2021 me desempeñé como Juez Segundo Civil Municipal de El Espinal - Tolima, por ende, fui vinculado al proceso disciplinario que en su momento promovió Alcibiades Amaya Amorocho por hechos iguales a los que su señoría investiga en la actualidad en el asunto de la referencia.*

*La Comisión Seccional de Disciplina Judicial en decisión proferida el 19 de agosto de 2021 en desarrollo del proceso disciplinario con radicación número 730011102-002-2020-00217-00 decidió terminar el proceso al no encontrar mérito para proferir sanción alguna.*

*Nuevamente el ciudadano Alcibiades Amaya Amorocho inicia una nueva queja por los mismos hechos y su señoría profirió el auto proferido el 22 de abril de 2024 solicitando información que ya reposa en la pasada actuación disciplinaria.*

*Con fundamento en lo anterior le solicito que incorpore al asunto de la referencia el proceso disciplinario con radicación 730011102-002-2020-00217-00 y se archive el aludido proceso disciplinario en aras de*

---

<sup>14</sup> Documento 017 Expediente Digital.

<sup>15</sup> Documento 020 Expediente Digital.

<sup>16</sup> Documento 022 Expediente Digital.



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*garantizar el derecho constitucional al non bis in idem, la cosa juzgada y la seguridad jurídica.”*

- Oficio 321 del 25 de abril de 2024, remitido por parte de la doctora Martha Elena Garay, secretaria del Juez Segundo Civil Municipal de Espinal – Tolima, presentando informe acerca del proceso en asunto<sup>17</sup>. En el cual se enuncia lo siguiente;

*“1. Fungo como secretaria en propiedad del Juzgado desde el año 2022, tal como se acredita en Resolución de nombramiento y acta de posesión que se adjunta 1.*

*2. Para la época de radicación de las peticiones presentadas por el señor Alcibíades Amaya Amorocho dentro del expediente 7326840030022018-00186-00, el secretario era Miguel Antonio Martínez Rojas (q.e.p.d.), quien falleció en el mes de junio de 2021.*

*3. En cuanto a informar las razones por las cuales no fueron resueltas las peticiones en la fecha en que fueron radicadas, me adhiero a lo indicado por el actual titular del despacho en el numeral 3 de su respuesta, toda vez que este estrado judicial, únicamente cuenta con un citador(a) y una secretaria(o) y debido al cúmulo de solicitudes, con prelación como lo son: las acciones constitucionales: tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, además de la perentoriedad en las medidas cautelares, demandas de restitución, entre otras, hace humanamente imposible responder todas las solicitudes tan pronto se radican.*

*4. Aunado a lo anterior, constatado el expediente digital, se evidencia que la petición del 14 de diciembre de 2020, agregado en la anotación 28 (sin evidenciar fecha de recibido), solicitando el link del expediente le fue compartido el expediente digital en la misma fecha a la hora de las 16:06.*

*5. En cuanto a las peticiones adiadas 15 reiterado el 6 de mayo de 2021, en decisión del 21 de mayo del mismo año, el titular de la época frente a su inconformidad planteada en el escrito del 15 de marzo de dicho año que expresamente dice: “El causante NOEL AMOROCHO SANCHEZ,*

---

<sup>17</sup> Documento 023 Expediente Digital



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*tenía siete(7) hijos, cinco (5) legítimos y dos (2) hijos extramatrimoniales; de manera habilidosa el adjudicante presentó tres (3) herederos y dos (2) herederos extramatrimoniales, cuando en realidad son cinco (5) herederos legítimos. Que paso con los dos (2) herederos y porque su despacho concede una novena parte como si tratara que hubiera adquirido el derecho de todas las siete (7) partes. ¿Por qué falla de esa manera?; de manera pormenorizada le fue resuelto lo solicitado.*

*6. Respecto al memorial del 19 de marzo de 2021, no va dirigido al Juzgado.*

*7. Es de advertir que para la época de las peticiones de las que se reclama informe, ya no existía proceso, toda vez que el mismo fue archivado conforme decisión del 22 de septiembre de 2020, que quedó en firme sin inconformidad. (anotación 26)”*

Asi mismo, Oficio 204 del 23 de abril de 2024, pronunciamiento por parte del doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA, al respecto menciona;

*1.- Tome posesión en ENCARGO el pasado 1 de febrero del 2023, según nombramiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué en sesión ordinaria contenida en Acta No. 003 del 26 de enero de 2023, y en PROVISIONALIDAD en sesión ordinaria contenida en Acta No. 005 del 2 de febrero del 2023, por tanto, no conozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon al titular de ese entonces, para que los derechos de petición presentados el 14 de diciembre de 2020, 15 de marzo de 2021, 19 de marzo de 2021 y 6 de mayo de 2021 se resolvieran el 21 de mayo del año 2021. (anexo12)*

*2.- Así mismo, es importante destacar, que el email donde se pone en conocimiento el Oficio CSJT-02157; fue reenviado al Juez que se desempeñaba para la época de los hechos, el Dr. JOSE LUIS GUALACO LOZANO, quien actualmente ejerce como Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima, siendo este la persona indicada para resolver los cuestionamientos que nos ocupan.*

*3.- No obstante, en conversación sostenida con el Dr. GUALACO LOZANO me indicó que con radicación 730011102-002-2020-00217-00,*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*se tramitó disciplinario por las mismas circunstancias del cual fue absuelto en su debida oportunidad, en decisión aprobado por Acta N° 026 SALA ORDINARIA del 19 de agosto de 2021, siendo el quejoso ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO. (Anexo acta3).*

*3.1. Así mismo, informó que existió noticia criminal con radicación 730016099355202311771 contra el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA, por la presunta conducta punible de prevaricato por acción y omisión, teniendo como sustento las actuaciones surtidas dentro del radicado 2018-00186-00, siendo denunciante ALCIBIADES AMAYA AMOROCHO, donde la FISCALIA CUARTA delegada ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, emitió el pasado 4 de agosto del 2023, orden de archivo por atipicidad de la conducta de conformidad con lo normado en el Artículo 79 de la Ley 906 de 2004. (Anexo decisión4 y correo electrónico de notificación5).*

*3.2. Igualmente, dentro del expediente digital, se encontró que el quejoso ALCIBIADES AMAYA AMOROCHO con anterioridad a las peticiones que nos ocupan, elevo vigilancia judicial, dándosele respuesta al Honorable Consejo Seccional de Ibagué, indicándoseles que cursaba Sucesión Intestada del causante Noel Amorocho Sánchez con radicación No.73-268-40-03-002-2018-00186-00, promovido por LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO como cesionario de los derechos de algunos herederos del mencionado fallecido, encontrándose en la actualidad terminado por la sentencia aprobatoria de la partición y la entrega de la cuota parte de las mejoras inventariadas y adjudicadas. En dicho asunto el único interesado reconocido fue LUIS FERNANDO TAMAYO NIÑO a quien le fue adjudicado el derecho equivalente a una novena parte de las mejoras construidas sobre terreno del municipio de El Espinal, según consta en el respectivo trabajo de partición y su sentencia aprobatoria proferida el 1 de marzo de 2019. Por tanto, el señor ALCIBIADES AMAYA AMOROCHO no fue reconocido como interesado en el mencionado proceso, circunstancia que le impedía actuar como asignatario y solicitar pronunciamientos de fondo dentro de dicho trámite.*

*3. No obstante, puedo informar que la carga laboral del Despacho, es excesiva para manejarse con dos (2) empleados con que cuenta la secretaría (Secretaria y Citadora), recibándose a diario un promedio de*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*más de sesenta solicitudes civiles, sumado a ello, las acciones de tutela, incidentes de desacato y habeas corpus, la atención presencial del público y audiencias y diligencias programadas, que a pesar del compromiso adoptado, en ciertas ocasiones no se puede tener una solución oportuna a todas las solicitudes elevadas por los usuarios del Despacho.*

## 5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

### 5.1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar en primera instancia el conocimiento del presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política.

La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, el artículo 1 de la Ley 2094 del 2021<sup>18</sup>, modificó el artículo 2 de la Ley 1952 de 2019, señalando la titularidad de la potestad disciplinaria y en el artículo 25<sup>19</sup> de la Ley 1952 de 2019, indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

---

<sup>18</sup> **Artículo 1º.** Modifícase el artículo 2º de la Ley 1952 de 2019, el cual quedará así:

*"Artículo 2º. Titularidad de la potestad disciplinaria, funciones jurisdiccionales de la Procuraduría General de la Nación e independencia de la acción. El Estado es el titular de la potestad disciplinaria. (...) A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal permanente.*

<sup>19</sup> **Artículo 25. Destinatarios de la ley disciplinaria.** Son destinatarios de la ley disciplinaria los servidores públicos aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

## 5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación, conforme a las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la indagación previa, con el fin de establecer si la conducta atribuida al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA, se ajusta a algunos de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 224 *ibidem*.

## 6. CASO CONCRETO

De la compulsa de copias realizada por magistrado del despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, en contra del JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA, se cuestiona la presunta vulneración de derechos tales como la Igualdad, Petición, Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia, “En cuanto a lo expuesto en la queja en los numerales 5, 6, 7,8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22 y 23 corresponde a hechos no contemplados en las actuaciones disciplinarias con radicados No.730011102002-2019-00486-00 y No.73001-11-02-002-2020-00217-00”.

Ahora bien, conforme a la valoración de las pruebas obrantes dentro del proceso de marras, hay que indicar, que según el artículo 10 de la Ley 1952 de 2019, las conductas solo sí son sancionables a título de dolo o culpa, quedando proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

**“Artículo 10: CULPABILIDAD:** *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

La anterior circunstancia, tiene fundamento en el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, la cual dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta disciplinaria, procederá la terminación y archivo del proceso disciplinario, estando dicha causal relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, habida cuenta que *“para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y que efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica*<sup>20</sup>.

La Corte Constitucional ha sostenido en reiterados pronunciamientos, que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, razón por la cual los principios del derecho penal son aplicables en este campo atendiendo sus características particulares y, en consecuencia, en materia disciplinaria tienen vigencia las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, que tienen como propósitos el respeto de los derechos fundamentales del individuo investigado y el control para que la potestad sancionatoria del Estado se realice escrupulosamente dentro del marco de sus competencias legales y constitucionales<sup>21</sup>.

En este entendido, no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria, que la conducta típica atribuida al disciplinado exista objetivamente, sino que se debe analizar si este se justifica por causal alguna.

Descendiendo al caso en concreto, reposa dentro del expediente copia de los actos administrativos correspondientes a actas de nombramiento y posesión de los siguientes funcionarios.

Han fungido como Juez Segundo Civil Municipal de Espinal, las siguientes personas:

Dr. JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, con cédula de ciudadanía 93.137.537 de Espinal, Tolima:

- Ha fungido como titular del despacho EN PROPIEDAD desde el 13 de agosto de 2018, hasta el 31 de enero de 2023.

Y a partir del anterior interregno por situaciones administrativas el siguiente funcionario:

Dr. DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA, titular de la cédula de ciudadanía 93.133.113 de Espinal, Tolima:

- Funge desde el 01 de febrero de 2023 hasta la fecha, por licencia renunciable no remunerada concedida al titular del despacho.

---

<sup>20</sup> Providencia Comisión Nacional de Disciplina Judicial del 27 de julio de 2022, Radicación: 11001080200020210064000.

<sup>21</sup> Sentencias C-195/93, C-280/96, C-306/96, entre otras



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Así mismo, la doctora Martha Elena Garay, allego un informe detallado de las actuaciones desplegadas dentro del proceso 2018-00186-00. Afirmando lo siguiente;

*“2.1. El 21 de septiembre de 2018 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del causante NOEL AMOROCHO SANCHEZ, reconociéndose a Luis Fernando Tamayo Niño como cesionario de los herederos Mabel Rocío Amorocho Martínez, Gilberto Amorocho Martínez, Noel Amorocho Martínez, Jorge Hernando Amorocho Cortez (folio 147 anotación 1 expediente digital-folio 85 expediente físico).*

*2.2. En audiencia del 5 de febrero de 2019 se aprobó el inventario y avalúo presentado por el interesado, como partida única, consistente en el derecho en común y proindiviso de una novena parte (1/9) sobre la propiedad y posesión de unas mejoras construidas en terrenos del municipio del Espinal, ubicado en la calle 18 # 8 A-28 del área urbana de El Espinal. Folio 25, anotación 2 expediente digital, folio 98 expediente físico).*

*2.3. Mediante sentencia del 1° de marzo de 2019 fue aprobado el trabajo de partición, acorde al inventario y avalúo aprobado. Folio 39, anotación 2 expediente digital, folio 105 expediente físico)*

*2.4. Con auto del 22 de mayo de 2019 se comisionó al señor Alcalde Municipal para la entrega del derecho de cuota adjudicado al cesionario. Folio 77, anotación 2 expediente digital, folio 124 expediente físico).*

*2.5. Del folio 91 al 93 expediente digital, folios 129 y 13. Expediente físico, aparece acta de entrega realizada por el comisionado, siendo devuelta al Juez de conocimiento para resolver oposición presentada por el señor Alcibíades Amaya Amorocho*

*2.6. A folio 95 Ibídem aparece solicitud de vigilancia administrativa solicitada por Alcibíades Amaya Amorocho.*

*2.7. Conforme oficio No. 1899 se le informa a Alcibíades Amaya Amorocho que se encuentra a disposición expediente para la expedición*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

de copias. Folio 99, anotación 2 expediente digital, folio 133 expediente físico).

2.8. Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se fija fecha para la entrega de las mejoras adjudicadas. Folio 83, anotación 3 expediente digital, folio 185 expediente físico).

2.9. El 17 de enero de 2020 se realiza entrega simbólica al cesionario y se rechaza de plano oposición a la entrega por parte de Alcibíades Amaya Amorochó al ser comunero junto con el adjudicatario de las mejoras objeto de entrega, advirtiéndole que al no estar representado por abogado puede hacerlo ante el Juzgado. Folio 19 al 23, anotación 4 expediente digital, folio 201 al 203 expediente físico).

2.10. Anotación 23 requerimiento vigilancia administrativa al titular del despacho, a la señora Juez Primero Civil Municipal y a la Jueza Primera Penal Municipal, existiendo respuesta por parte del señor Juez en la anotación 24.

2.11. El 22 de septiembre de 2020 se ordena archivo del expediente. (anotación 25)

3. Cuál es la calidad que ostentó el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO en la sucesión que se tramitó ante ese despacho bajo el radicado 2018-00186-00:

RTA: Alegó tener derechos de propiedad sobre el inmueble, siendo rechazada la oposición en la diligencia de entrega del 17 de enero de 2020.

4. Los fundamentos fácticos y jurídicos que tuvo en cuenta el despacho para presuntamente no incluir al señor como parte.

RTA. No acreditó tener mejor derecho que el cesionario aquí reconocido.

5. Un informe en el cual se detalle si al interior del proceso ya referido, tuvieron lugar diligencias de “allanamiento” o en las que se haya



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*desplazado el señor juez acompañado de la Policía Nacional al bien inmueble que ocupaba el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO.*

*RTA. El 17 de enero de 2020 en la diligencia de entrega simbólica al cesionario, realizada por el titular del despacho y acompañado de la Policía Nacional, ante negativa para ingresar al predio se ordenó allanar, lo que se relata en el acta agregada del folio 19 al 23 , anotación 4 expediente digital, folio 201 al 203 expediente físico).*

*6. Certificar si el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO en algún momento recusó al señor juez GUALACÓ LOZANO, titular del despacho y de ser ello afirmativo cuáles fueron los argumentos expuestos y el trámite dado por el despacho.*

*RTA. No aparece en el expediente recusación en contra del Dr. JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, únicamente aparece solicitud de vigilancia administrativa.*

*7. Certificar cuántos derechos de petición ha recibido el despacho por parte del señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO y las respuestas que se ha dado a los mismos, durante el trámite dado al proceso con radicado 2018-00186-00.*

*RTA. Posterior a ejecutoriada la sentencia, aparecen sendas peticiones del señor Alcibíades Amaya Amorocho, anotación 41 al 70 y 75 anotación 2 expediente digital, folio 106 al 120 y 123 expediente físico).*

*Mediante oficio No. 991 del 28 de mayo de 2019 se dio respuesta a las peticiones presentadas por el señor Alcibíades Amaya Amorocho. Folio 85, anotación 2 expediente digital, folio 126 expediente físico).*

*Conforme oficio No. 1899 se le informa a Alcibíades Amaya Amorocho que se encuentra a disposición expediente para la expedición de copias. Folio 99, anotación 2 expediente digital, folio 133 expediente físico).*

*El 2 de septiembre de 2020, el titular del despacho da respuesta a las peticiones elevadas por el señor de Alcibíades Amaya Amorocho (anotación 19 expediente digital).*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*El 21 de mayo de 2021 nuevamente se responde peticiones elevadas por Alcibíades Amaya Amorocho (anotación 35)*

*El 28 de mayo de 2021 el señor Juez ordena devolver escritos presentados por Alcibíades Amaya Amorocho, al considerar ser irrespetuosos. (Anotación 40).*

*En total el señor Amaya Amorocho presentó 12 derechos de petición así:*

- 1. El 03 de abril de 2019. Folio 106 expediente físico, anotación 2*
  - 2. El 3 de mayo de 2019. Folio 123 expediente físico, anotación 2*
  - 3. El 14 de mayo de 2019. Folio 253 expediente físico, anotación 5*
  - 4. El 16 de septiembre de 2019. Folio 128 expediente físico, anotación 2*
  - 5. El 24 de enero de 2020. Folio 205 expediente físico, anotación 4*
  - 6. El 13 de julio de 2020. Folio 289 expediente físico, anotación 6*
  - 7. El 14 de diciembre de 2020, anotación 28*
  - 8. El 15 de marzo de 2021, anotación 30*
  - 9. El 19 de marzo de 2021, anotación 32*
  - 10. El 6 de mayo de 2021, anotación 34*
  - 11. El 26 de mayo de 2021, anotación 38*
  - 12. El 10 de mayo de 2022, anotación 44*
- 8. Estado actual del proceso en cuestión.*

*Rta. El proceso se encuentra archivado conforme decisión del 22 de septiembre de 2020 se ordena archivo del expediente. (Anotación 25)”*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Por otra parte, se encuentra dentro del expediente digital, ampliación de la queja por parte del señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO, dentro de la cual se expresa;

*“En mi condición de quejoso dentro de la actuación disciplinaria de la referencia, con todo respeto me permito ampliar la queja e incorporar nuevos medios de prueba y, de paso, solicitar, se compulse copia de la actuación para que se investigue la conducta fraudulenta del abogado Luis Fernando Tamayo Niño dentro del proceso de sucesión intestada con Rad. 73-268-03-002-2018-00186-00.*

*1.- Con la conducta omisiva del disciplinable juez Gualacó Lozano, consistente en el nulo rigor jurídico de este al analizar –dentro del expediente de sucesión intestada del de cujus Noel Amorocho Sánchez– las pretensiones del demandante Abg. Luis Fernando Tamayo Niño (quien actuó en causa propia como supuesto cesionario-comprador de los prescritos derechos y acciones herenciales de los causahabientes) y, concediéndoselas, me sometió a una situación de inferioridad e indefensión dado a que no pude ejercer mis derechos en la actuación de marras, conculcándose el Debido Proceso, en vista del fraude procesal que promovió el actor.*

*2.- El fraude procesal al que aludo en el acápite previo se explicita en el libelo de denuncia penal elevada ante la Fiscalía 35 Seccional de El Espinal - Tolima bajo Número Único de Noticia Criminal 730016099355202000317 (la cual anexo para ilustración y contexto del instructor).*

*3.- Una vez obtenida la sentencia favorable dentro del proceso de sucesión intestada 73-268-03-002-2018-00186-00, la cual promovió fraudulentamente el Abg. Tamayo Niño y con la que se le validó su abusiva pretensión de constituirse como comunero de la casa mejora en disputa, esa providencia le sirvió, posteriormente, para entablar proceso divisorio o de venta ad valorem de que trata el art. 406 del Código General del Proceso solicitando la venta de la cosa común, es decir, la casa-mejoras de la calle 18 # 8A-28 del barrio Santa Margarita María de esta ciudad, inmueble del que soy poseedor material, directo, público e histórico. La actuación procesal fue conducida con favorecimientos al*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*demandante bajo radicado 2019-00158-00 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de El Espinal;*

*4.- Algunas de esas anomalías e irregularidades fueron denunciada por mi apoderado judicial, el Abg. Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo ante el Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima bajo expediente 2023-00695 AVM, y de la que está programada audiencia de versión libre de la disciplinable juez Tovar Guzmán y ampliación y ratificación de la queja el próximo 5 de febrero de 2024. (Se anexa citatorio)*

*5.- Con base en lo anterior, solicito abrir investigación o compulsar copia de la actuación disciplinaria contra el abogado Luis Fernando Tamayo Niño por su conducta antiética como abogado. Asimismo, se investigue la conducta de la togada Gloria Carmenza Tovar Guzmán dentro de la actuación procesal de venta de cosa común 2019-00158-00*

*6.- Obsérvese que, con la omisión y constante vulneración a mis derechos procesales por parte de la juez primera civil municipal se me infligió un daño enorme, comoquiera que mi indiscutida calidad de poseedor de la casa-mejoras objeto de litigio, ya se ordenó venta en pública subasta del inmueble. Y para el próximo 1º de febrero de 2024, está programada diligencia de continuación de secuestro de la casa-mejoras de la calle 18 No. 8A-28 del barrio Santa Margarita María de El Espinal Tolima, en cumplimiento del Despacho Comisorio 009 del Juzgado 1º Civil Municipal de esta ciudad”.*

Dentro de la misma, resulta pertinente mencionar, que el señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO aporó a este despacho documentos tales como;

*“1. Queja presentada ante la Procuraduría Provincial de Instrucción de Girardot Cundinamarca contra el exalcalde, Juan Carlos Tamayo Salas y el exsecretario de Gobierno y General de la Alcaldía Municipal de El Espinal Tolima, Gildardo Calderón Andrade;*

*2.- Dentro de los anexos de la precitada queja, se encuentra el acta de la suspendida diligencia de secuestro de la casa-mejora realizada el catorce (14) de diciembre de 2023, en casa-mejora de la calle 18 No. 8A-28 del*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

*barrio Santa Margarita María de El Espinal, comisionada al alcalde y subcomisionada por este al secretario de Gobierno y General;*

*3.- El acta de audiencia de conciliación extrajudicial de la Procuraduría 105 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Ibagué entre Alcibiades Amaya Amorocho y el Municipio de El Espinal Tolima”*

Del mismo modo, en pronunciamiento realizado por la disciplinable, indica que, conforme al requerimiento aquí realizado;

*“Da manera atenta me permito informar que para el año 2021 me desempeñé como Juez Segundo Civil Municipal de El Espinal - Tolima, por ende, fui vinculado al proceso disciplinario que en su momento promovió Alcibiades Amaya Amorocho por hechos iguales a los que su señoría investiga en la actualidad en el asunto de la referencia.*

*La Comisión Seccional de Disciplina Judicial en decisión proferida el 19 de agosto de 2021 en desarrollo del proceso disciplinario con radicación número 730011102-002-2020-00217-00 decidió terminar el proceso al no encontrar mérito para proferir sanción alguna.*

*Nuevamente el ciudadano Alcibiades Amaya Amorocho inicia una nueva queja por los mismos hechos y su señoría profirió el auto proferido el 22 de abril de 2024 solicitando información que ya reposa en la pasada actuación disciplinaria.*

*Con fundamento en lo anterior le solicito que incorpore al asunto de la referencia el proceso disciplinario con radicación 730011102-002-2020-00217-00 y se archive el aludido proceso disciplinario en aras de garantizar el derecho constitucional al non bis in idem, la cosa juzgada y la seguridad jurídica.”*

De igual manera, la doctora Martha Elena Garay, en respuesta arrimada a este proceso, reitera *“1. Fungo como secretaria en propiedad del Juzgado desde el año 2022, tal como se acredita en Resolución de nombramiento y acta de posesión que se adjunta 1.*

*2. Para la época de radicación de las peticiones presentadas por el señor Alcibiades Amaya Amorocho dentro del expediente 7326840030022018-*



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

00186-00, el secretario era Miguel Antonio Martínez Rojas (q.e.p.d.), quien falleció en el mes de junio de 2021.

3. En cuanto a informar las razones por las cuales no fueron resueltas las peticiones en la fecha en que fueron radicadas, me adhiero a lo indicado por el actual titular del despacho en el numeral 3 de su respuesta, toda vez que este estrado judicial, únicamente cuenta con un citador(a) y una secretaria(o) y debido al cúmulo de solicitudes, con prelación como lo son: las acciones constitucionales: tutelas, incidentes de desacato y habeas corpus, además de la perentoriedad en las medidas cautelares, demandas de restitución, entre otras, hace humanamente imposible responder todas las solicitudes tan pronto se radican.

4. Aunado a lo anterior, constatado el expediente digital, se evidencia que la petición del 14 de diciembre de 2020, agregado en la anotación 28 (sin evidenciar fecha de recibido), solicitando el link del expediente le fue compartido el expediente digital en la misma fecha a la hora de las 16:06.

5. En cuanto a las peticiones adiadas 15 reiterado el 6 de mayo de 2021, en decisión del 21 de mayo del mismo año, el titular de la época frente a su inconformidad planteada en el escrito del 15 de marzo de dicho año que expresamente dice: “El causante NOEL AMOROCHO SANCHEZ, tenía siete(7) hijos, cinco (5) legítimos y dos (2) hijos extramatrimoniales; de manera habilidosa el adjudicante presentó tres (3) herederos y dos (2) herederos extramatrimoniales, cuando en realidad son cinco (5) herederos legítimos. Que paso con los dos (2) herederos y porque su despacho concede una novena parte como si tratara que hubiera adquirido el derecho de todas las siete (7) partes. ¿Por qué falla de esa manera?; de manera pormenorizada le fue resuelto lo solicitado.

6. Respecto al memorial del 19 de marzo de 2021, no va dirigido al Juzgado.

7. Es de advertir que para la época de las peticiones de las que se reclama informe, ya no existía proceso, toda vez que el mismo fue archivado conforme decisión del 22 de septiembre de 2020, que quedó en firme sin inconformidad. (anotación 26)”



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

Por último, en oficio 204, el doctor DIEGO ALEJANDRO CARDOSO OCHOA titular actual, ostenta lo siguiente;

*1.- Tome posesión en ENCARGO el pasado 1 de febrero del 2023, según nombramiento efectuado por la Sala Plena del Tribunal Superior Distrito Judicial de Ibagué en sesión ordinaria contenida en Acta No. 003 del 26 de enero de 2023, y en PROVISIONALIDAD en sesión ordinaria contenida en Acta No. 005 del 2 de febrero del 2023, por tanto, no conozco las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que rodearon al titular de ese entonces, para que los derechos de petición presentados el 14 de diciembre de 2020, 15 de marzo de 2021, 19 de marzo de 2021 y 6 de mayo de 2021 se resolvieran el 21 de mayo del año 2021. (anexo12)*

*2.- Así mismo, es importante destacar, que el email donde se pone en conocimiento el Oficio CSJT-02157; fue reenviado al Juez que se desempeñaba para la época de los hechos, el Dr. JOSE LUIS GUALACO LOZANO, quien actualmente ejerce como Juez Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima, siendo este la persona indicada para resolver los cuestionamientos que nos ocupan.*

*3.- No obstante, en conversación sostenida con el Dr. GUALACO LOZANO me indicó que con radicación 730011102-002-2020-00217-00, se tramitó disciplinario por las mismas circunstancias del cual fue absuelto en su debida oportunidad, en decisión aprobado por Acta N° 026 SALA ORDINARIA del 19 de agosto de 2021, siendo el quejoso ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO. (Anexo acta3).*

Bajo el anterior escenario, advierte esta Magistratura que, frente a lo argumentado por los doctores Martha Elena Garay Secretaria, el doctor José Luis Gualaco Lozano, Juez y el doctor Diego Alejandro Cardoso Ochoa actual titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal. Se entiende que, el tramite dado dentro del proceso bajo radicación 73-268-40-03-002-2018-00186-00, fue respectivo dentro de los términos establecidos en la ley, desvirtuando con esto, la vulneración de derechos informada por parte del señor ALCIBÍADES AMAYA AMOROCHO.

En suma, frente a los pronunciamientos realizados, se constata que el aquí quejoso, ha presentado diversas peticiones a diferentes entidades entorno a la misma



Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00  
Disciplinable. En Averiguación de Responsables  
Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima  
Decisión: Terminación  
M.P. David Dalberto Daza Daza

situación, encontrándose dentro de un desgaste procesal el despacho al contestar de manera reiterada las acciones tomadas por el mismo.

Así las cosas, se dispondrá la terminación y consecuente orden de archivo de las diligencias, conforme a lo establecido en los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden establecen:

**“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - DISPONER LA TERMINACIÓN** de la indagación previa adelantada en AVERIGUACIÓN DE RESPONSABLES contra al JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ESPINAL - TOLIMA, conforme a los motivos expuestos en precedencia, ordenando consecuentemente con el archivo de estas diligencias.

**SEGUNDO. - CONTRA** la presente providencia procede el recurso previsto en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO. - Por secretaría LIBRAR** las respectivas comunicaciones.



*Radicado 7300125 02-000 2023-00849 00*  
*Disciplinable. En Averiguación de Responsables*  
*Cargo: Juzgado Segundo Civil Municipal de Espinal Tolima*  
*Decisión: Terminación*  
*M.P. David Dalberto Daza Daza*

**CUARTO - EN FIRME** lo decidido, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DAVID DALBERTO DAZA DAZA**

Magistrado

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**

Secretario

**Firmado Por:**

**David Dalberto Daza Daza**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b0853c57b57e60b80647b62288f8443e80ffec1a89de357c849d56e742da9d**

Documento generado en 28/08/2024 01:59:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**